

PAR-001

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	EGO-111	VSC-000785 VSC- 000833	16-jul-2021 28-jul-2020	PARN-00094	4-oct-21	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Nobsa, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2021.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000833)

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. EGO-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El trece (13) de febrero de 2006, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor MISAELE DIAZ NOVOA identificado con la cédula de ciudadanía número 998.098 de Almeida (Boyacá), el contrato de concesión No. EGO-111, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del Municipio de MACANAL, Departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, realizado el día 24 de octubre de 2007.

A través de Auto PARN No. 2364 de fecha 09 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico N° 087 del 11 de diciembre de 2015, se dispuso entre otros lo siguiente:

“(…)

2.5 Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en las *causales de caducidad* contempladas en los literales del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 que se indican a continuación:

(…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGO-111
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.5.2 Literal f), esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", **específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 18 de septiembre de 2015** y que deberá constituir de acuerdo a las características plasmadas en el numeral 2.4.1 del Concepto Técnico PARN No. 1327 del 24 de noviembre de 2015, (...)"

Se concedió el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado acto para que subsanara las faltas que se le imputaban o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN N° 0474 de fecha 25 de abril de 2017, notificado en estado jurídico N° 016 del 28 de abril de 2017, se dispuso:

*"Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el **no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.240.846)**, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.*

Para subsanar la causal de caducidad, deberá generar el formato de pago, ingresando a la página web: www.anm.gov.co, en el link "Servicios en Línea" desplegar el menú e ingresar a la "opción 10 Trámites en Línea"; finalizando la página emergente encuentra el enlace que le permite generar su recibo, cuya liquidación incluirá los intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

Cabe aclarar que el valor liquidado es válido para cancelarlo el día que se generó el recibo, el cual deberá pagarse en horario bancario normal, de hacerlo en horario extendido se generaran intereses moratorios; ahora, si lo prefiere podrá continuar pagando a la cuenta corriente No 4578-6999- 5458 del Banco Davivienda."

Se concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto para que subsanara las faltas que se le imputan o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° EGO-111, cuyo objeto contractual es la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d)El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGO-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

Al respecto del procedimiento de caducidad, establece la normatividad minera:

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo al incumplimiento de lo requerido en los Autos PARN No. 2364 de fecha 09 de diciembre de 2015 y PARN N° 0474 de fecha 25 de abril de 2017, se identifica el incumplimiento de DOS cláusulas del contrato EGO-111, a saber:

a) La CLAUSULA SEXTA, disposición que reglamenta entre otras, la siguiente obligación descrita en el numeral:

"6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato."

b) La CLAUSULA DECIMA SEGUNDA, disposición que regula lo siguiente:

"Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGO-111
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Las anteriores obligaciones fueron requeridas mediante los Autos PARN No. 2364 de fecha 11 de diciembre de 2015 notificado en estado jurídico N° 087 del 09 de diciembre de 2015 y PARN N° 0474 de fecha 25 de abril de 2017 notificado en estado jurídico N° 016 del 28 de abril de 2017, en los que se dispuso lo siguiente:

A través del Auto PARN No. 2364 de fecha 09 de diciembre de 2015:

"2.5 Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en las causales de caducidad contempladas en los literales del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 que se indican a continuación: (...)

2.5.2 Literal f), esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 18 de septiembre de 2015 y que deberá constituir de acuerdo a las características plasmadas en el numeral 2.4.1 del Concepto Técnico PARN No. 1327 del 24 de noviembre de 2015, (...)"

Mediante Auto PARN N° 0474 de fecha 25 de abril de 2017:

"Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.240.846), ms los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.."

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° EGO-111, esto teniendo en cuenta que el titular minero, a la fecha de notificación del presente acto administrativo, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados y descritos anteriormente.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGO-111
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° EGO-111, suscrito con el señor MISAEL DIAZ NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía 998098 de Almeida (Boyacá), para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en el municipio de MACANAL departamento de BOYACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° EGO-111, suscrito con el señor MISAEL DIAZ NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía 998098 de Almeida (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor MISAEL DIAZ NOVOA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° EGO-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor MISAEL DIAZ NOVOA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor MISAEL DIAZ NOVOA identificado con la cédula de ciudadanía 998098 de Almeida (Boyacá), en virtud de las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. EGO-111, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.240.846)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto de **canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de**

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGO-111
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2012 y el 23 de octubre de 2013.

PARAGRAFO- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del señor MISAEAL DIAZ NOVOA identificado con la cédula de ciudadanía 998098 de Almeida (Boyacá) de la sumas declarada, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de MACANAL en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° EGO-111, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGO-111
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MISAEL DIAZ NOVOA en su condición de titular minera del Contrato de Concesión N° EGO-111, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: William Ricardo Rosas Lizarazo / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC
Vo.Bo: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora Zona Centro



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000785

DE 2021

(16 de Julio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000833 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EGO-111”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El trece (13) de febrero de 2006, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor MISAEAL DIAZ NOVOA identificado con la cédula de ciudadanía número 998.098 de Almeida (Boyacá), el contrato de concesión No. EGO-111, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del Municipio de MACANAL, Departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, realizado el día 24 de octubre de 2007.

Por medio de la Resolución VSC No. 000833 del 28 de octubre de 2020 resolvió declara la caducidad del Contrato de Concesión No. EGO-111, suscrito con el señor MISAEAL DIAZ NOVOA.

El señor CARLOS ARIEL ARBOLEDA OTALORA, en calidad de autorizado del titular minero MISAEAL DÍAZ se notificó de la Resolución antes referida de manera personal el 17 de diciembre de 2020, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, tal y como consta en la constancia de notificación.

Por correo electrónico enviado a contactenosa@anm.gov.co del 04 de enero de 2021 se remitió el recurso de reposición presentado por el señor MISAEAL DÍAZ en contra de la Resolución VSC No. 000833 del 28 de octubre de 2020, quedando radicado bajo el No. 20211000946392.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EGO-111, se evidencia que fue allegado el 04 de enero de 2021 al correo de contactenos@anm.gov.co recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000833 del 28 de octubre de 2020, al cual le fue asignado el radicado No. 20211000946392 del 7 de enero de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000833 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.EGO-111”

dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que se presentó dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que según constancia de notificación personal el señor CARLOS ARIEL ARBOLEDA OTALORA, en calidad de autorizado del señor MISAEL DÍAZ NOVOA titular del contrato minero; se notificó de manera personal en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 17 de diciembre de 2020, de este modo se tiene que el titular minero contaba con 10 días para interponer los recursos de Ley, es decir, tenía plazo hasta el 04 de enero de 2021, para recurrir el acto administrativo, y según como se logró evidenciar en el expediente digital el recurso se remitió al correo de contactenos@anm.gov.co el día 04 de enero de 2021, quedando radicado bajo el No. 20211000946392 del 07 de enero de 2021.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el recurrente, son los siguientes:

(...) No se aceptan tales afirmaciones y/o juicios de valor expuestos como consideraciones por la Autoridad Minera, en atención a que son ilegales toda vez que el Auto PARN No. 2364 del 11 de diciembre de 2015, notificado en Estado Jurídico de Nobsa No. 087 del 9 de diciembre de 2015 y el Auto PARN No. 0474 del 25 de abril de 2017, notificado en Estado Jurídico de Nobsa No. 016 del 28 de abril de 2017, no son las actuaciones administrativas y/o la resolución de trámite previa

para declarar la caducidad conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, pues el acto administrativo o resolución de trámite previo y/o inmediatamente anterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000833 del 28 de octubre de 2020, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minera,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000833 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EGO-111"

"Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No EGO- 111 y se toman otras determinaciones", es el Auto PARN-0938 del 30 de junio de 2020, notificado en el Estado Jurídico No. 024 del 2 de julio de 2020, por el Grupo de Información y Atención al Minero en la sede de la Coordinación del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, acto administrativo que ni siquiera es nombrado en la Resolución VSC No. 000833 del 28 de octubre de 2020, que declaro la caducidad del título minero de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto es que se concluye que el Auto PARN No. 2364 del 11 de diciembre de 2015, notificado en Estado Jurídico de Nobsa No. 087 del 9 de diciembre de 2015, ni el Auto PARN No. 047 4 del 25 de abril de 2017, notificado en Estado Jurídico de Nobsa No. 0 1 6 del 28 de abril de 2017, no son los actos administrativos y/o resoluciones de trámite previos a la expedición de la Resolución VSC No. 000833 del 28 de octubre de 2020, que decreto la caducidad del Contrato de Concesión No. EGO-111, razón por la cual la Autoridad Minera violo de manera directa el procedimiento administrativo minero para decretar la caducidad, establecido en el artículo 288 del Código de Minas (...)

(...) Que teniendo en cuenta que se violó de manera flagrante y expresa el artículo 288 del Código de Minas que establece el procedimiento administrativo para declarar la caducidad de los contratos de concesión minera, se concluye que existe una violación directa y clara al Principio Constitucional del Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 29 (...)

(...) Así las cosas, queda plenamente demostrado que la Resolución VSC No. 000833 del 28 de octubre de 2020, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión N° EGO- 1 1 1 y se toman otras determinaciones", no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Minas, y por ende tampoco se ajustan a lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el procedimiento de caducidad adelantado hasta la fecha y resuelto mediante la resolución recurrida, no está debidamente motivado, y por ende tal decisión es totalmente violatoria del Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional (...)

(...) Por otra parte también merece la pena resaltar la ilegalidad en que incurre la Autoridad Minera al utilizar el Auto PARN No. 2364 del 1 1 de diciembre de 2015, notificado en Estado Jurídico de Nobsa No. 087 del 9 de diciembre de 2015 y el Auto PARN No. 0474 del 25 de abril de 2017, notificado en Estado Jurídico de Nobsa No. 016 del 28 de abril de 2017, como actos administrativos y/o resoluciones de trámite previo sin serlos y después de transcurridos más de tres (3) años para expedir la Resolución VSC No. 000833 del 28 de octubre de 2020, que decreto la caducidad del Contrato de Concesión No. EGO-111, inobservando el término que tiene la administración para ejercer la facultad sancionatoria, dispuesto por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo (...)

(...) III. PRETENSIONES DEL RECURSO

Que se revoque en su totalidad la Resolución VSC No. 000833 del 28 de octubre de 2020, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. EGO-111 y se toman otras determinaciones (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000833 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.EGO-111”

atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

De igual manera, se manifestó diciendo que:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

De acuerdo al argumento por parte del recurrente en el que indicó que los Autos PARN No. 2364 del 11 de diciembre de 2015, notificado en Estado Jurídico de Nobsa No. 087 del 9 de diciembre de 2015 y el Auto PARN No. 0474 del 25 de abril de 2017, notificado en Estado Jurídico de Nobsa No. 016 del 28 de abril de 2017, no son los actos idóneos para declarar la caducidad del contrato conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código de Minas, sino era el Auto inmediatamente anterior, es decir, Auto PARN-0938 del 30 de junio de 2020, notificado en el Estado Jurídico No. 024 del 2 de julio de 2020, el cual no fue nombrado en la resolución objeto del recurso.

En atención a lo anterior, la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profiere actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que corresponden por concepto de canon superficiario u otros conceptos adeudados por el titular, la reposición de la garantía y demás obligaciones, sin desconocer que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, estas obligaciones son de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión.

Pues bien, la Autoridad minera expide dos Autos (PARN No. 2364 del 11 de diciembre de 2015, y PARN No. 0474 del 25 de abril de 2017) en los cuales se realizaron requerimientos otorgando así un plazo para que el titular subsanara las causales de caducidad que se encontraba incurso, los cuales fueron debidamente notificados.

Por lo tanto, la Autoridad cumplió con lo contemplado en el artículo 288 de la ley 685 de 2011, es decir, previo a la expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato EGO-111, se expidió actos administrativos en los cuales, de manera concreta y específica, se señalaron las causales que incurrió el titular minero y se determinó plazo para subsanar y allegar los respectivos soportes.

Ahora bien, frente al Auto PARN No. 938 del 30 de junio de 2020, que menciona el titular como el acto administrativo idóneo y previo a la caducidad, es de tener en cuenta que en mencionado acto administrativo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000833 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EGO-111”

no se señaló o determino las causales de caducidad en que se encontraba incurso, sino que informó que la Autoridad Minera estaba gestionando el trámite sancionatorio por incumplir a los requerimientos hechos en los autos PARN No. 2364 del 11 de diciembre de 2015, y PARN No. 0474 del 25 de abril de 2017.

La norma es clara, frente a lo indicado como previo, en razón a que antes de la resolución de caducidad, se informará sobre las causales en las que estaba incurso el titular minero, más no señaló que inmediatamente anterior a la resolución debe existir un nuevo acto de trámite, pues como se advirtió ya la Autoridad Minera comunicó sobre las cuales en las que se encontraba incurso, cumpliendo con los demás requisitos, para garantizar el debido proceso del titular. El término que hace referencia al plazo para la imposición de la sanción, que se consagra en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, no tiene consecuencias sobre el procedimiento sancionatorio pues no se indica que este deba iniciarse nuevamente o que se pierda competencia o facultad para hacer efectiva la consecuencia jurídica, sino que versa sobre las actuaciones de los funcionarios que adelantaron el procedimiento y las eventuales consecuencias disciplinarias que pudiera tener al no resolver el trámite dentro del plazo de 10 días fijado.

Por otro lado, frente al argumento de ilegalidad que indica el recurrente incurre la Autoridad minera por traer a colación los Autos PARN No. 2364 del 11 de diciembre de 2015, y PARN No. 0474 del 25 de abril de 2017, cuando se estaría inobservando el término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo.

En relación con el argumento de la pérdida de la facultad sancionatoria, se tiene que el mismo aunque efectivamente corresponde a una figura jurídica existente en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, regulada en el artículo 52 del C.P.A.C.A. y es aplicable a los trámites sancionatorios adelantados por la administración, en el caso particular de la ejecución de un contrato de concesión minera no es procedente su aplicación, pues para éste sí existe una norma especial aplicable que se contiene en la Ley 685 de 2001 y reglamenta claramente el procedimiento sancionatorio en materia minera.

Al respecto, para ampliar la explicación de la idea expuesta, a continuación se transcriben apartes del Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 14 de agosto de 2015, con el radicado No. 20151200134693:

“(…) la imposición de las sanciones previstas en los artículos 112 y 115 del Código de Mineras, también comportan un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, conforme a las apreciaciones dispuestas en la citada jurisprudencia.

Lo anterior, dado que las sanciones mineras son impuestas en el marco de un contrato, así sea especial, celebrado con una entidad estatal, lo que implica que deba existir expresa habilitación legal para hacer uso de las mismas, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer fiscalización permanente de la misma tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas.

(…)

De la sentencia citada, se concluye con claridad que mientras no exista norma especial aplicable al ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración en materia contractual sí resultan aplicables los artículos del C.P.A.C.A., que hacen referencia a la referida potestad sancionatoria.

(…) la caducidad para el ejercicio de la facultad, que se traduce en el límite temporal para imponer la sanción dentro del marco de un contrato, es diferenciable al ejercicio de la típica conducta sancionatoria del Estado por infracción de la ley, pues las sanciones de que se dota a la Administración en un contrato tiene como fin el servir de herramienta para garantizar que el contrato sea cumplido, en los términos y condiciones tanto de carácter legal como contractual que regulan el referido contrato, lo que implica que su ejercicio – el de la imposición-, pueda efectuarse mientras el respectivo contrato se encuentre vigente y no después.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario distinguir las diferentes situaciones que en materia contractual, la Autoridad Minera ejerce su facultad sancionatoria.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000833 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EGO-111”

En el caso de las multas dado que la finalidad de las multas es constreñir al contratista para que corrija su conducta y proceda a cumplir el contrato, en la medida en que la entidad contratante está facultada para exigir el cumplimiento del contrato durante todo el término de duración del mismo, será durante dicho término en el que la Administración este facultada para imponer las respectivas multas.

(...)

Sobre la sanción de caducidad, la sentencia de 22 de mayo de 2012 mencionada anteriormente expuso: “La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador.”

(...)

En materia minera, la caducidad también comporta una forma de terminación del contrato de conexión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad, dentro de los cuales se contempla la de no pago de las multas impuestas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en materia de contratación estatal, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato, por lo que al igual que en contratación estatal no resulta aplicable el artículo 52 del C.P.A.C.A., por la naturaleza específica de la sanción y los fines que se buscan con ella. (...)

De lo anterior se concluye que el argumento planteado, dirigido a configurar la pérdida de la facultad sancionatoria, no es válido y por ende, con fundamento en él no procede la reposición del acto impugnado.

Conforme a lo anterior se procederá a confirmar la Resolución VSC 000833 del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara a caducidad del contrato de concesión **EGO-111** y se toman otras determinaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución **VSC No. 000833 del 28 de octubre de 2020**, por medio de la cual se declara a caducidad del contrato de concesión **EGO-111** y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MISAEL DIAZ NOVOA en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. **EGO-111**, en su defecto, procédase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000833 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.EGO-111”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yina Paola Joya, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón/ Abogada PAR- Nobsa
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*



VSC-PARN-094

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000785** de fecha dieciséis (16) de julio de 2021 proferida dentro del expediente N.º **EGO-111** fue notificado por aviso mediante oficio radicado N° 20219030739961 al señor MISAEL DIAZ NOVOA oficio recibido el día treinta (30) de septiembre de 2021 y notificado el día primero (01) de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de octubre de 2021 como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de octubre de 2021.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Yolima Andrea Pulgarin Martinez